

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-243/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTEBAN ATATLAHUCA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrado en el municipio de San Esteban Atatlahuaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Esteban Atatlahuaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Esteban Atatlahuaca.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/152/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva indicada solicitó al presidente municipal de San Esteban Atatlahuaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección.** Por

oficio SEA/0514/2016 de 16 de agosto de 2016 el presidente municipal del ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca, remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de los nuevos concejales que se realizó el día domingo 14 de agosto de 2016:

- Acta de asamblea general comunitaria de fecha 14 de agosto de 2016, de la elección de las autoridades municipales.
- Lista de asistencia a la asamblea.
- Copia simple de las identificaciones, constancias de origen y vecindad de los ciudadanos y ciudadanas electos.
- Oficio de integración de cabildo.

**IV. Acta de asamblea general de nombramiento de los concejales.** De la lectura de la documental referida se aprecia que a las 13:45 horas del 14 de agosto del 2016, en el auditorio municipal de San Esteban Atlatlahuca, se reunieron las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates: 1 presidente, 1 secretario y 12 escrutadores.
4. Análisis y objetivo de la asamblea.
5. Nombramiento de las autoridades para el trienio 2017-2019.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la asamblea.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea estuvieron presentes 1908 asambleístas, de los cuales 1002 fueron hombres y 906 mujeres, por lo cual se declaró el quórum y el presidente municipal de San Esteban Atlatlahuca, procedió a instalar legalmente la asamblea a las 13:45 horas del día de su inicio.

**V. Escrito de no validación de la elección de fecha 26 de septiembre de 2016.** A través del escrito en mención, Máximo Vázquez Quiroz y 32 ciudadanos más pertenecientes al municipio de San Esteban Atlatlahuca, solicitaron ante este instituto la no validación de la elección celebrada el día 14 de agosto de presente año.

**VI. Acta de comparecencia.** El día 10 de octubre del 2016, comparecieron

ante personal de este órgano electoral, la ciudadana Felipe Paz Vásquez y 12 personas más habitantes del municipio de San Esteban Atlatlahuca, exponiendo supuestas irregularidades durante la jornada electoral de fecha 14 de agosto del presente año, asimismo, exhibieron copia simple de la denuncia presentada ante la fiscalía especializada para la atención de delito electorales en el Estado del Oaxaca, por la falsificación de firmas del acta de asamblea de elección de 14 de agosto del presente año.

## CONSIDERANDOS

1. **Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
  - a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y

representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- b).-** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c).-** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

- d).-** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e).-** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.
- f).-** Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Esteban Atlatlahuca, realizada el 14 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida.

Para el caso en estudio, resulta pertinente destacar que el párrafo primero del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Nación Mexicana tenga una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Al respecto, es necesario precisar que el reconocimiento del pluralismo cultural que integra a la Nación Mexicana, es también un reconocimiento a la pluralidad de sistemas jurídicos existentes en el Estado mexicano, uno producido por los órganos competentes del

gobierno federal, estatal y municipal, y otro, generado por los sistemas consuetudinarios indígenas (usos y costumbres).

Por su parte, el apartado "A" del artículo constitucional referido, contiene una serie de disposiciones tendentes a garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, como lo son, el de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que existe una limitación de orden constitucional al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, pueden ejercerse siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley. En este sentido, es necesario señalar que las limitaciones a los derechos humanos, alcanzan no solo a los derechos comunitarios, sino también a la mayoría de los derechos individuales, con excepción del derecho a la vida; así, por ejemplo, el derecho humano a la libertad de expresión establecido en la Constitución Federal y en la Constitución local, y en los tratados internacionales suscritos por México, tiene como límite de su ejercicio la moral, que no afecte los derechos de tercero, provoque algún delito, la incitación a la violencia y al odio, así como la discriminación.

En el artículo 1 de la Constitución Federal, párrafo tercero, obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano para que en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo todas las medidas necesarias para hacer efectivo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De lo expuesto, se deduce, entre otras cuestiones, que los actos de elección de un municipio que se rige por sistemas normativos internos deben celebrarse de conformidad con sus normas y prácticas

democráticas, costumbres o tradiciones o bien acorde a los acuerdos que hayan adoptado previamente a la elección, cuidando no restringir o suprimir los derechos humanos de las ciudadanas y ciudadanos.

En este sentido, es innegable el derecho de los pueblos indígenas a ser diferentes, a mantener sus propias formas de organización y a elegir conforme a sus normas e instituciones comunitarias, como una forma de ejercicio de la libre determinación y autonomía reconocido y tutelado por la Constitución y los tratados internacionales, no obstante, el ejercicio de este derecho debe ser en armonía con otros derechos fundamentales como lo es la participación de la mujer tal como lo establece la jurisprudencia **22/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Conforme a dicho criterio se reconoce y garantiza la autodeterminación de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres, pero dicho ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados donde se tutelan los derechos fundamentales, garantizando de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

Ahora bien, en el caso, se advierte que en primera instancia la Asamblea general de San Esteban Atlatlahuca se llevó a cabo conforme a sus normas e instituciones, mediante el cual eligieron a la totalidad de los integrantes del nuevo ayuntamiento municipal considerando únicamente la participación de los varones en el ejercicio del derecho al sufragio en su vertiente de derecho a ser votado. Asimismo, existen indicios suficientes que nos permiten establecer que con posterioridad a la realización de la asamblea se pretendió integrar a una mujer a la integración del cabildo electo, sin que dicha determinación haya sido adoptada por la Asamblea General, lo que invariablemente implica una



violación tanto al sistema normativo de la propia comunidad, como al derecho político electoral de las mujeres de este municipio.

Se afirma lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente respectivo, se advierte que en la asamblea que se analiza participaron 906 mujeres y que al parecer se integraron a dos de ellas al cabildo municipal electo; sin embargo, obra también en el expediente escrito de inconformidad suscrito, entre otros, por Nazario Hernández Barros y José Hernández Vásquez, quienes fungieron como escrutadores en la asamblea electiva, quienes manifiestan que no reconocen como suya la firma que aparece en el acta de la Asamblea general entregada a este instituto, toda vez que, afirman, en el acta que ellos firmaron no aparece integrada ninguna mujer ya que en la citada asamblea fueron electos puros hombres, por lo que se advierte que las mujeres fueron integradas sin la voluntad de los asambleístas y con el claro propósito de cumplir formalmente con este mandato constitucional.

Esta afirmación esta robustecida con la copia de la denuncia presentada por los inconformes ante las Autoridades correspondientes, ante quien esencialmente hicieron las mismas manifestaciones, de tal forma que al no reconocerse como auténticas las firmas de dos ciudadanos que formaron parte de la autoridad electoral en este municipio, no se tiene certeza que su contenido sea fiel reflejo de lo acontecido en la asamblea, como tampoco que corresponda con la voluntad de la ciudadanía.

En tales condiciones, se tiene que en la asamblea electiva celebrada el 14 de agosto de 2016, las mujeres sólo participaron para ejercer su derecho a votar ya que al no haber sido consideradas para ejercer algún cargo dentro del Ayuntamiento electo, se desprende que en la citada asamblea no se tomaron las medidas necesarias para que las mujeres pudieran ejercer su derecho a ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres.

Por ello, se puede establecer que las autoridades municipales, así como la asamblea general comunitaria de San Esteban Atlatlahuca, realizaran las acciones suficientes, necesarias y razonables para que las mujeres

ejercieran su derecho político electoral de votar y ser votadas, no obstante que esta autoridad en apego a sus atribuciones constitucionales y legales, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante oficio IEEPCO/DESNI/152/2016 de 4 de enero de 2016, hizo una respetuosa prevención al presidente municipal de dicho municipio a efecto de que se propiciará o mejorará la participación e integración política de la mujer en el proceso electoral; desde luego, sin detrimento ni vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que lo conforman, sino ante todo, propiciando su preservación y desarrollo, partiendo de la premisa inicial de que se trata de dos derechos que se pueden complementar o armonizar y que sin duda contribuye a fortalecerlos Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres).

En esta lógica, este Consejo General estima que la elección que se analiza es contraria a lo establecido en los artículos 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y artículo 2° Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la jurisprudencia **48/2014** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”** En la cual se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber de llevar a cabo las acciones o condiciones necesarias para garantizar la igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales de su municipio, a través de campañas que coadyuven para que sea respetado el derecho votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

No implica lo anterior, que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus

prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar inválida jurídicamente la elección llevada a cabo por el municipio de San Esteban Atlatlahuca el día 14 de agosto de 2016 y solicitar a las autoridades del ayuntamiento que previo a la elección de sus nuevas autoridades, lleven a cabo todo lo necesario, suficiente y razonable para lograr la participación e integración de la mujer.

Este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de San Esteban Atlatlahuca, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de San Esteban Atlatlahuca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

- 4. Controversias.** En el municipio de San Esteban Atlatlahuca, no es costumbre que las mujeres integren el Ayuntamiento Constitucional, por ello esta autoridad dentro de su ámbito de competencia hizo del conocimiento al Presidente Municipal de dicho lugar, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/152/2016 de 4 de enero de 2016, lo establecido en el artículo 2 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, respecto del derecho de las mujeres de votar y ser votadas en las elecciones de su municipio; sin embargo, como ha

quedado evidenciado en el presente acuerdo las autoridades municipales no garantizaron tales derechos, en razón de que no generaron condiciones suficientes y necesarias previas a la designación de sus concejales para que las ciudadanas del referido municipio tuvieran la oportunidad de reflexionar acerca del ejercicio de sus derechos.

5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, y ordenar a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Esteban Atatlahuca, realizada mediante asamblea de fecha 14 de agosto de 2016.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Esteban Atatlahuca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y

suficientes para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de San Esteban Atlatlahuca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de la elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**